Año de 1939.—Año de la Victoria Lunes 6 de Noviembre.—Núm. 134

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de Septiembre de 1939 sobre aplicación de los beneficios de «asignación familiar» por aplicación de la redención de penas por el trabajo a familiares de reclusas-trabajadoras.

Ilmo. Sr.: A fin de fijar los verdaderos términos que marquen con la mayor exactitud el alcance de lo preceptuado en el artículo 9 de la orden ministerial de 7 de Octubre de 1938, relativo a los beneficios de la redención de penas por el trabajo cuando se trate de mujeres reclusas y como aclaración y ampliación del mencionado artículo, este Ministerio, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Serán de aplicación los beneficios de la «asignación familiar» a que se refiere la orden ministerial de 7 de Octubre de 1938, con respecto a los hijos:

Primero. En casos de reclusas trabajadoras, viudas, que sean el único sostén de los hijos.

Segundo. Aquéllos en que se trate de hijos naturales reconocidos solamente por la madre.

Tercero. Si ambos cónyuges se encuentran privados de libertad y el marido no disfruta de tales beneficios, bien por falta de trabajo, por incapacidad para realizarlo o por que haya perdido el derecho al percibo de asignación familiar.

Cuarto. Cuando aun estando el marido en libertad, sea inútil para el trabajo.

En este último caso también el marido tendrá derecho al percibo de la asignación familiar correspondiente al trabajo de la mujer.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 23 de Septiembre de 1939 suprimiendo las Delegaciones provinciales de Abastecimietos y Transportes, y asumiendo sus funciones los Gobernadores civiles respectivos.

La necesidad de evitar la multiplicidad y la dispersión de actividades en el ejercicio del Poder y la conveniencia de precisar con criterio unitario el perfil de las instituciones del nuevo Estado, especialmente en lo que respecta a los titulares de la Autoridad, aconsejan determinar, de manera cada vez más explícita, las atribuciones de los delegados de la Administración Central, para mantener con rigor la línea conveniente de unidad en la acción y en el propósito. Tiene ello singular importancia en las actuales circunstancias en todo lo concerniente a la política de Abastos, donde aquellas multiplicidad y dispersión han producido inconvenientes bien notorios, por lo que al dejar ahora fijada la jerarquización de atribuciones en esta rama de gobierno, se obtendrá aquel propósito de disciplina administrativa, al mismo tiempo que se robustecerán los medios a emplear en beneficio del servicio público.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime el cargo de Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y asumirán sus funciones, a partir de la fecha de publicación de este decreto, los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Artículo segundo. En todas las provincias en que así lo aconsejen las circunstancias, podrán nombrarse Subdelegados de Abastos, quienes, independientemente de la subordinación genérica que, como todas las Autoridades delegadas de la Administración Central del Estado, han de guardar en relación con los Gobernadores civiles, estarán bajo su dependencia inmediata y jerárquica, y sólo de ellos recibirán las órdenes que afecten al servicio.

Artículo tercero. Siendo de la exclusiva competencia del Ministerio de Industria y Comercio la política de Abastos, los Gobernadores civiles la servirán en las distintas provincias con toda su autoridad, cumpliendo, a los efectos de esta función, las órdenes que directamente reciban de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. Los servicios dependientes de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, con todo su personal y material, se transferirán a los Gobiernos civiles.

Artículo quinto. En cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente decreto, quedará subsistente el de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de Octubre de 1939 disponiendo las sanciones por acaparamiento de mercancías, retención de productos fabricados y elevación abusiva de precios.

Las consecuencias naturales de toda iniciación de postguerra en orden a escasez y dificultades en la distribución de productos han venido acrecentadas en el país merced a la conducta antihumana de los dirigentes rojos, que, diciendo defender al pueblo, ordenaron cegar toda fuente de riqueza y abandonaron, por imperio de la anarquía en que se debatían las labores en campos y fábricas.

La presencia, en las circunstancias dichas, de casos repetidos de acaparamiento, por gentes a quienes guía el egoísmo o el más criminal propósito de entorpecer la marcha normal de nuestra economía, obligan a la publicación de la presente Ley, cuya justificación se advierte con la simple exposición de los hechos señalados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los que con el fin de elevar sus precios acapararen cualquier género de mercancías, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al quíntuplo del valor de los géneros acaparados.

Si el acaparamiento fuere de cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicamentos u otros objetos de primera necesidad o de materias precisas para su obtención o preparación, se impondrá la pena personal establecida en el párrafo anterior, en su grado máximo, y una multa del quíntuplo al décuplo del valor de los efectos acaparados. Estas mismas penas se impondrán a los acaparadores de piensos, forrajes y de todo género de sustancias necesarias a la sustentación de los animales destinados al cultivo de las tierras o a la alimentación humana.

Cuando el acaparamiento previsto en los dos párrafos anteriores, se realizare con ánimo de perturbar el normal desarrollo de la economía nacional, la pena personal será de reclusión mayor a muerte y una multa del décuplo del valor de los géneros acaparados.

En el sentido de esta Ley se entenderá por acaparamiento:

Primero. La tenencia de género o mercancías en cantidad superior a la declarada, o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria.

Segundo. La retención de los productos fabricados, sustrayéndolos a la venta.

Artículo segundo. En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo precedente, los Tribunales, apreciando la malicia del culpable, así como la entidad del daño causado, podrán acordar, además de las penas señaladas, la inhabilitación, en toda su extensión, del culpable para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

En el caso del párrafo tercero del mismo artículo, los Tribunales ordenarán siempre, además de las penas prescritas, la inhabilitación, en su grado máximo del culpable, para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre definitivo de sus establecimientos.

El cierre de establecimientos llevará también consigo la prohibición de que el mismo local se traspase o en él se ejerza la misma industria o comercio por familiares o subarrendatarios.

Las mercancías o efectos acaparados serán, en todo caso, decomisados.

Artículo tercero. Los que, aun sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías, serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquélla.

Si la elevación abusiva de precios tuviera por fin o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías.

Los géneros o mercancías serán, en todo caso, decomisados.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas respectivamente señaladas en los dos primeros párrafos de este artículo, la de inhabilitación, en sus grados mínimo y medio, para el ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare y se decretará el cierre temporal

o definitivo de sus establecimientos.

Artículo cuarto. Los que con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación, esparcieren rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas. Si los precios llegaren a ser alterados. la pena será de presidio menor en toda su extensión y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Cuando la maquinación o alteración de precios expresados en el párrafo anterior, recayeren sobre las cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicinas u otros objetos de primera necesidad, o sobre las materias precisas para su obtención o preparación, se impondrán, respectivamente, las penas en su grado máximo. Las mismas penas se impondrán si la maquinación o alteración de precios recayeren sobre piensos, forrajes y otros géneros de sustancias destinadas a la alimentación o conservación de los animales necesarios al cultivo de las tierras o a la sustentación del hombre.

Artículo quinto. Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en calidad o cantidad, serán castigados con la pena de multa de quinientas a diez mil pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuere grave, la pena será de arresto mayor y multa de diez mil a veinticinco mil pesetas.

Los géneros falsificados o adulterados serán decomisados.

Artículo sexto. Los que mediante el cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comerciales, o por otros medios contribuyeren a los fines sancionados por esta ley, serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor y multas de mil a diez mil pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coligaciones o si los medios empleados causaren grave perturbación en la economía nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán castigados, al arbitrio del Tribunal con la pena de arresto mayor a presidio menor, y multas de quinientas a veinticinco mil pesetas, los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional cooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta ley.

Los Tribunales, para graduar la pena, tomarán en cuenta las circunstancias del culpable y los motivos y efectos del delito.

Artículo octavo. Cuando los Tribunales competentes para conocer de los delitos previstos en esta ley, tuvieren conocimiento de algún hecho de índole análoga que estimen digno de represión y que no se hallare penado por la misma, elevarán, por el medio más rápido el conocimiento del caso a la Presideneia del Consejo de Ministros, exponiendo las razones que les asistan para creer que debieran ser objeto de sanción penal.

Artículo noveno. Los Tribunales de la jnrisdicción de guerra serán los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en esta ley.

Artículo décimo. La presente ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Ofcial del Estado* y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código penal común.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 3 Novbre., n.º 307.)

3443

Gobierno Civil de la Provincia

Instrucciones sobre salvoconductos y requisitos que han de cumplirse para pasar a la zona de Protectorado español en Marruecos

NOTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PASO A LA ZONA DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

Vecinos de ella:

Tarjeta de identidad de las Intervenciones, vigente.

No vecinos:

Pasaporte internacional en el que se haga constar Zona de Protectorado.—Contrato de trabajo visado por la Alta Comisaría o carta de llamda visada por la Delegación de Asuntos indígenas.

PLAZA DE CEUTA

Vecinos de ella:

Pasaporte o cédula personal, expedido en Ceuta y vigentes.

Además salvoconducto expedido en Ceuta en el que conste el regreso a esta población aunque sea caducado.

No vecinos:

Pasaporte especial para Plaza de Soberanía o Internacional.

Contrato de trabajo visado por la Delegación de Trabajo de Ceuta.

Carta de llamada autorizada por la Comisaría de esta Plaza por quince días o autorización especial de esta Delegación.

En los tres últimos casos, estarán provistos los interesados de certificado de adhesión expedido por el Gobernador civil de la provincia de procedencia, o en su caso, si por la urgencia no es posible, de la Comisaría de Vigilancia o Puesto de la Guardia Civil de la residencia, así como de cédula personal corriente.

Familias de funcionarios:

Si vienen acompañados del familiar funcionario, él los garantizará como tales, previa presentación del documento de identidad y cédulas personales de los mayores.—Se entiende por familia, el matrimonio e hijos, así como los padres, hermanos y nietos si viven a expensas del familiar, sin que puedan dedicarse durante su permanencia en el territorio a ninguna actividad.

Turismo:

Si el motivo del viaje es turismo, así especificado en el pasaporte, no será necesario otro requisito.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3456

CIRCULARES

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Sepúlveda, me comunica qne el vecino de Urueñas Gumersindo San José Expósito, le desapareció del término del Caserío de Valtiendas, donde se hallaba cogiendo uvas, la caballería de su propiedad de las señas siguientes:

Burra de siete años de edad, rucia, alzada seis cuartas, herrada de las manos, aparejo de aibarda, cabezada de cuero y ronzal de cadena.

Igualmente me comunica el Comandante del puesto de Carbonero, que al vecino de aquella localidad, Pedro Pascual García, se le ha extraviado una caballería que soltó a beber agua y que hasta la fecha no ha vuelto a saber nada de ella, ignorando su paradero y cuyas señas son las siguientes:

Burra cerrada, pelo pardo, con bastante vientre, sin herrar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 6 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3457

El Alcalde de Fresno de la Fuente comnnica que el vecino de la misma Victor González Gil, le da cuenta de que el día 26 del pasado Octubre le desapareció su hijo Félix González Carrasco, de las señas siguientes:

Tiene 15 años, más bien bajo que alto, viste con pantalón de pana rayada y americana también de pana color más oscura que el pantalón, muy usada, calza abarcas; señas personales: color moreno, ojos castaños oscuros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular de todos los Agentes de mi Autoridad para que en caso de que sepan su paradero lo comuniquen al referido Alcalde para que haga la entrega al padre.

Igualmente comparece en la Comisaría de Investigación y Vigilancia Cesárea Aparicio Alvaro, denunciando la desaparición de su nieto Mariano Herrero Aparicio, de 12 años, hijo de Escolástica, natural de Segovia y con domicilio en Coronel Rexach, número 11; dicho menor va vestido con pantalón largo color café a cuadros, chaqueta un poco más clara que los pantalones, estatura corriente para su edad, rubio, con flequillo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial para todos los Agentes de mi autoridad, para que si saben su paradero lo comuniquen a este Gobierno civil.

Segovia, 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3435

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 13

Sobre declaración de las existencias de trigo y centeno y sus harinas en 31 de Octubre de 1939.

En virtud de órdenes recibidas del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y a fin de dar exacto cumplimiento al artículo 13 del decreto 27 de Octubre de 1939; se ordena a todos los fabricantes de harina, panaderos, almacenistas y demás tenedores de harina en general, presenten en esta Jefatura antes del día 5 del presente mes de Noviembre, declaración jurada, por duplicado (cuyo modelo se inserta), de las existencias de trigo y centeno y sus harinas en su poder a las doce de la noche del día 31 de Octubre pasado.

Estas declaraciones juradas servirán de base para la liquidación de 6 ó 5 pesetas por quintal métrico de trigo o centeno, respectivamente, o sus equivalencias en harina, que los interesados ingresarán en el plazo que se conceda, en la cuenta corriente del Servicio Nacional del Trigo. En estas liquidaciones se bonificará a los declarantes en el 5 por 100 del importe de dicha liquidación.

A todos ellos se les advierte que se llevarán a cabo las inspecciones necesarias para la comprobación de la veracidad de las mencionadas declaraciones, igualmente vendrán obligados a registrar con todo detalle cuantas transacciones realicen a partir del 1.º de Noviembre y hasta tanto que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias.

Se encarece a todos los señores Alcaldes y Jefes de Falange Española tradicionalista y de las J.O.N.S., den la máxima publicidad a la presente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 1 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

MODELO DE DECLARACION JURADA

Declaración jurada que a los efectos del Decreto de 27 de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, del Ministerio de Agricultura, presenta por duplicado D. .... profesión .... residente en .... de las existencias de trigo y centeno y sus harinas que posee el día 31 de Octubre de 1939, depositadas en los almacenes que a continuación se detallan:

SITUACION DEL ALMACEN		EXISTENCIAS		
LOCALIDAD	CALLE	Harina Q. m.	Trigo Q. m.	Centeno Q. m.
	Totales			

En consecuencia a lo dispuesto en el citado decreto en su artículo 13, me obligo a ingresar en la c/c del Servicio Nacional del Trigo, el importe correspondiente a razón de *seis o cinco* pesetas por quintal métrico de trigo o centeno, respectivamente, o sus equivalencias en harina.

.... de .... de 1939.—Año de la Victoria.

3453

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 14

Sobre adquisición de subproductos de molinería por los vendedores de trigo

En cumplimiento de la orden de 28 de Septiembre así como del decreto de 27 de Octubre, en su artículo segundo, ambos del Ministerio de Agricultura, se establece el procedimiento a seguir para la adquisición de subproductos de molinería por los vendedores de trigo y para general conocimiento de los interesados.

Vendedores de trigo de cantidades iguales o inferiores a 10.000 kilos

Estos, en el momento de entregar su trigo en el almacén del S. N. T., manifestarán al Jefe de éste su deseo de adquirir subproductos y dicho Jefe les facilitará los talones de orden de venta de los subproductos correspondientes a la cantidad de trigo entregada, con los cuales se presentarán en la fábrica que en los mismos talones indique y de ella retirarán, al precio de tasa, la cantidad de subproductos de molinería que les correspondan.

Para que los fabricantes puedan justificar en cualquier momento la cantidad total de subproductos vendidos a precio de tasa a los productores de trigo, se quedarán con los talones que éstos les presenten una vez que hayan servido la mercancía.

Vendedores de trigo de cantidades superiores a 10.000 kilogramos

Cuando un agricultor entregue en un Almacén del S. N. T. una cantidad de trigo superior a 10.000 kilos, manifestará al Jefe de éste su deseo de adquirir subproductos. El Jefe de almacén le entregará el impreso correspondiente, dirigiéndose entonces mediante él a esta Jefatura. Una vez comprobado en ésta que dicho agricultor ha vendido al Servicio la cantidad de trigo que indica, extenderá orden de venta contra la fábrica proveedora, la que caducará al mes de la fecha de expedición.

Se advierte al agricultor que las órdenes de venta de subproductos no son negociables, sino que deberán ser utilizadas en fábrica para atender a la compra de subproductos necesarios a la explotación agrícola del interesado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 1 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Fabio Hernández.

3444

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha se han efectuado en esta Dependencia los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

D.ª Demetria Sánchez y Sánchez, para la Escuela nacional mixta de Anaya, por hallarse comprendida en el artículo 53 de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938.

D. Mariano Burgos Bergaz, ex combatiente, para la unitaria de niños de Mudrián (San Martín y Mudrián).

Los citados nombramientos serán válidos desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 3 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

SAMBOAL

El día 22 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un funcionario del ramo de montes y del Secretario autorizante, la subasta del aprovechamiento de piña albar, del monte de estos propios, correspondiente al año forestal de 1939-1940, consistente en 4.200 hectolitros.

A dicha subasta la servirá como tipo de tasación la cantidad de 8.400 pesetas y tendrá lugar con arreglo a los pliegos de condiciones facultativos y económicos, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Para concurrir a la subasta los licitadores constituirán, el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de tasación ascendente a 619,50 pesetas, y el rematante presentará la fianza definitiva del 10 por 100 del importe de la misma.

Las proposiciones extendidas en papel de clase 6.ª se harán en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que al final se inserta, acompañadas del resguardo del depósito provisional y la cédula personal, las cuales serán admitidas desde las diez y media de la mañana hasta las once de dicho día.

En el caso de que no tuviere efecto la subasta se celebrará la segunda a los diez días siguientes, bajo igual tipo y condiciones y el bastanteo de poderes podrán verificarlo cualquiera de los letrados con residencia en Cuéllar.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., tarifa..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, núm..., referente a la subasta de fruto de piñal albar de estos montes y año forestal de 1939-1940, acepta el pliego de condiciones que la sirve de base de las cuales está enterado y se compromete a tomar a su cargo expresado aprovechamiento en la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Samboal a 23 de Octubre de 1939. —Año de la Victoria. — El Alcalde, Angel Galindo.—El Secretario sustituto, Gregorio H. Santos.

3192

PUEBLA DE PEDRAZA

SUBASTA

El día 25 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o de quien legalmente me sustituya, con asistencia del Gestor en funciones de Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta de productos primarios de los montes de estos propios «Las Herreras y Las Mangadas», correspondientes al año forestal de 1939-1940, consistente en 37,2687 metros cúbicos de madera y 23,4621 de leña de tronco, pertenecientes a la corta de nueve pinos negrales secos en el monte «Las Herreras y 325 pinos secos y procedentes de entresaque señalados en el monte «Las Mangadas», con exclusión de las copas, bajo el tipo de tasación de mil veintinueve pesetas cuarenta y un céntimos y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 16 de Septiembre de 1931.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y reintegrados con póliza de 4,50 pesetas y con sujeción al modelo que al final se inserta, debiendo acompañar la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber hecho el ingreso del depósito del 5 por 100 para poder tomar parte en la subasta, en arcas de este Municipio, y el que resulte rematante quedará obligado a satisfacer los gastos de subasta, anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, presupuesto de gestión técnica, reintegro de expediente y todos los relacionados con motivo de la misma.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables hasta media hora antes de la señalada para la celebración de la misma.

Si quedare desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en las mismas condiciones que la anterior a los diez días hábiles siguientes, bajo igual tipo y condiciones.

Puebla de Pedraza, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.— El Alcalde, Francisco Arenal.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, tarifa..., clase..., número..., expedida en... de... de 193..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., de fecha... de... de 193..., y de los pliegos facultativos y económicos para la subasta de 9 pinos del monte «Las Herreras» y 325 del monte «Las Mangadas», de los propios de Puebla de Pedraza, números 208 y 209 del catálogo, que cubican en junto 37,2687 metros cúbicos de madera y 23,4621 de leña de tronco, se compromente a tomar a su cargo dicho aprovechamiento con sujeción a los pliegos de condiciones para esta subasta, abonando la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

3434

Parque de Intendencia de Madrid

ANUNCIO

Este parque necesita adquirir cebada, avena, paja para pienso, algarrobas, arvejas, maíz, centeno, almortas, habas secas, guisantes secos, panizo, salvado, garbanzos, alubias, lentejas, arroz, bacalao, patatas, ganado vacuno, ganado lanar, carbón de hulla grueso, carbón antracita, carbón vegetal, leña, paja larga y esparto.

Cantidades, características, plazos de entrega y condiciones legales de compra, se indicarán en la Jefatura del Detall todos los días laborables de 12 a 13.

Ofertas hasta el día 7 a las 12 horas.

Madrid, 30 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Director.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3446

SEGOVIA

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta Ciudad en funciones de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Por medio del presente se anuncia la muerte sin testar de doña Florentina Gómez Gil, de 68 años de edad, de estado soltera, sirvienta, natural de Palazuelos de Eresma, en su anejo de Tabanera del Monte, hija de Pablo y de Dionisia, domiciliada últimamente en el poblado de San Rafael (El Espinar), donde falleció el día 25 de Agosto del año en curso; cuya herencia ha comparecido a reclamarla don Epifanio Rincón Gil, como esposo y legal representante de doña Amalia González Gómez, solicitando sean declarados herederos ab intestato de la causante sus sobrinos hijos de la hermana de doble vínculo de aquélla y fallecida con anterioridad a la misma doña Saturnina Gómez Gil, la precitada doña Amalia González Gómez y sus hermanos doña Dionisia y don Nicolás González Gómez.

Lo que se hace público por medio del presente, llámándose a los que se crean con igual o mejor derecho, a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla en el plazo de treinta días.

Dado en Segovia a veintiséis de de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.— Rodrigo Barrio.—El Secretario accidental P. H., Martín Alvarez.

3297

Juzgado del Regimiento Mixto de Ingenieros, núm 7

Portillo Roldán, Víctor, hijo de Felipe y de Gregoria, natural de Carbonero de Ahusín, provincia de Segovia, de estado soltero, profesión peón albañil, de 29 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba saliente, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, avecindado últimamente en Escobar de Polendos, provincia de Segovia, a quien se le sigue expediente por la falta grave de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Mixto de Ingenieros número siete, don Ponciano Antón Montes, residente en el cuartel del General Arroquia, de esta plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Salamanca, 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Teniente Juez instructor, Ponciano Antón Montes.

3420

Comandancia Militar de la Marina de Bilbao

Trozo de la capital

Relación nominal foliada y filiada de los inscriptos de Marina de esta provincia marítima de Vizcaya, nacidos en la provincia de Segovia, para servir en la Armada y pertenecientes al reemplazo 1940, con arreglo a la vigente ley de reclutamiento y reemplazo de la Marinería de la Armada de 14 de Diciembre de 1933, y en virtud de las instrucciones recibidas del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo.

Folio y año de I. M.: 278.—1937.
Nombre y apellidos: Delfín Manso Herrero.
Padres: Toribio y Ciriaca.
Naturaleza: Remondo.
Vecindad: Bilbao.
Fecha de nacimiento: 3-10-1920.

Bilbao, 31 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El 2.º Comandante Jefe del Detall, Alfredo Menchaca.

3277

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

SUBASTA

El Ayuntamiento general de esta villa y tierra, ha acordado la celebración de la subasta de 210 pinos con un volumen de 83,425 metros cúbicos de madera, 83,425 metros cúbicos de leña de tronco y 24,306 metros cúbicos de leña de copas marcados para corta en el monte núm. 104 denominado «El Cantosal», de esta Comunidad, bajo el tipo de tasación de 2.706,02 pesetas (dos mil setecientas seis pesetas y dos céntimos) y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las once en punto del día 27 de Noviembre próximo, ante el señor Alcalde Presidente o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor síndico, del Secretario de la Corporación y del empleado del ramo que designe la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia.

El acto se celebrará por el sistema de pliegos cerrados que serán presentados durante la primera media hora de la señalada para la subasta, reintegradas con timbre de 4,50 pesetas y ajustadas al modelo que a continuación se inserta.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaría hasta la hora de empezar la subasta.

La fianza definitiva una vez adjudicada la subasta, será la del 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique, y se constituirá en la caja de esta Comunidad, en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva de la subasta, teniendo que ingresar también durante dicho plazo el 90 por 100 del valor en que haya sido adjudicada.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 7 de Diciembre siguiente.

Coca 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Arturo Acosta.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia para la subasta de 210 pinos con un volúmen de 83,425 metros cúbicos de madera, 83,425 metros cúbicos de leña de tronco y 24,306 metros cúbicos de leña de copas marcados para corta en el monte número 104 denominado «El Cantosal» y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas en letra.

(Fecha y firma del proponente).

IMPRENTA PROVINCIAL

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

2999

Provincia de Segovia — **Mes de Septiembre de 1939**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES — Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Cuéllar	Valtiendas	Ovina	»	120	»	120	»
—	Riaza	Campo de San Pedro	—	»	16	»	16	»
—	—	Fuentemizarra	Bovina	»	1	»	1	»
—	Sepúlveda	Prádena	—	»	2	»	2	»
—	Cuéllar	Chañe	—	4	»	4	»	»
Fiebre aftosa	—	Gomezserracín	—	»	80	50	»	30
—	—	Sanchonuño	—	»	100	60	»	40
—	Santa María de Nieva	Aldanueva del Codonal	Ovina	18	»	18	»	»
—	—	Domingo García	—	10	50	60	»	»
—	—	Hoyuelos	Bovina	»	20	12	»	8
—	—	—	Ovina	»	500	350	»	150
—	—	—	Caprina	»	25	8	»	17
—	—	—	Porcina	»	105	80	»	25
—	—	Labajos	Ovina	135	»	135	»	»
—	—	—	Caprina	55	»	55	»	»
—	—	Montejo de Arévalo	Bovina	2	1	3	»	»
—	—	Moraleja de Coca	—	»	88	42	1	45
—	—	—	Ovina	»	760	511	»	249
—	—	—	Caprina	»	103	40	»	63
—	—	Muñopedro	Ovina	30	40	30	»	40
—	—	Ochando y Pascuales	—	»	137	70	»	67
—	—	Rapariegos	—	3	»	3	»	»
—	—	San Cristóbal de la Vega	Bovina	22	20	40	2	»
—	—	—	Ovina	47	»	42	5	»
—	—	—	Caprina	8	4	12	»	»
—	—	—	Porcina	5	»	5	»	»
—	—	Santiuste San Juan Bautista	Ovina	»	412	336	»	76
—	—	Tolocirio	—	13	»	9	4	»
—	—	Villagonzalo de Coca	Bovina	»	3	»	»	3
—	—	—	Ovina	2	»	2	»	»
—	Segovia	Aldea Real	Bovina	»	18	8	»	10
—	—	Anaya	Ovina	25	»	23	»	2
—	—	Carbonero el Mayor	Bovina	6	»	6	»	»
—	—	—	Ovina	»	12	8	»	4
—	—	—	Porcina	2	»	2	»	»
—	—	Escalona	Bovina	17	»	17	»	»
—	—	—	Porcina	6	»	6	»	»
—	—	Santo Domingo de Pirón	Bovina	»	245	230	»	15
—	Sepúlveda	Aldeonte	—	»	22	»	»	22
—	—	—	Ovina	»	240	»	»	240
—	—	Barbolla	—	163	»	140	»	23
—	—	Boceguillas	—	1.125	»	1.125	»	»
—	—	—	Bovina	22	»	22	»	»
—	—	Castillejo de Mesleón	—	53	»	50	»	3
—	—	—	Ovina	45	»	45	»	»
—	—	Cerezo de Abajo	Bovina	35	»	»	»	35
—	—	—	Ovina	700	»	660	»	40
—	—	Condado de Castilnovo	Bovina	»	8	6	»	2
—	—	Duratón	—	8	6	»	»	14
—	—	Duruelo	—	7	»	7	»	»
—	—	Perorrubio	—	»	30	19	1	10
—	—	Prádena	—	4	»	4	»	»
—	—	Santo Tomé del Puerto	—	4	»	»	»	4
—	—	Sepúlveda	—	»	15	»	»	15
—	—	Sotillo	—	36	»	36	»	»
—	—	—	Ovina	804	»	804	»	»
Peste porcina	Santa María de Nieva	Donhierro	Porcina	»	15	6	8	1

Segovia, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio G. Molinero Pérez.